

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00167 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00167	00
PROCESO	TUTELA N°.00052 de 2022						
ACCIONANTE	GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00128 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

Por intermedio de apoderado judicial, la señora GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía No.43.059.279, presentó acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le ha sido conculcado por dichas entidades.

Pretende el apoderado de la accionante, se tutele a su prohijada el derecho mencionado, y como consecuencia se ordene a las accionadas, dar respuesta de fondo y de manera motivada a las peticiones elevadas mediante derecho de petición.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que la señora Naranjo Betancur nació el 5 de septiembre de 1963, quien promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. en procura de obtener la declaración de ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y su posterior retorno al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida.

Que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín accedió a las pretensiones incoadas por la accionante; luego de lo cual, el Juzgado 19 Laboral

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00167 00

del Circuito de Medellín por auto del 11 de agosto de 2021 dispuso la liquidación de las costas procesales.

Que mediante escrito del 25 de febrero de 2022, radicado bajo el número 2022_2473062 se presentó ante COLPENSIONES derecho de petición solicitando cumplimiento de Sentencia Judicial, solicitud que también fue radicado ante PROTECCIÓN S.A.; que a la fecha de presentación del escrito de tutela las accionadas no han brindado respuesta a los derechos de petición presentados.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

- Copia del derecho de petición presentado ante la A.F.P PROTECCIÓN S.A. el 15 de octubre de 2021, copia del derecho de petición presentado ante COLPENSIONES el 25 de febrero de 2022 y copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 2019-00425. (fls.7 a 58).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 21 de abril de este año, ordenándose la notificación a las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 61/68, reposa la notificación a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se les concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a folios 69 a 95, da respuesta a la acción constitucional manifestado que:

“... La señora Gloria Fanny Naranjo Betancur quien se identifica con la CC 43059279 NO presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección. Por el contrario, al verificar en el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP se puede concluir que la señora se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00167 00

- *Contrario a lo manifestado por la accionante, y con el fin de atender de fondo la petición elevada por la señora Gloria Fanny Naranjo Betancur, en comunicación de fecha 8 de noviembre de 2021 Protección S.A. brindó respuesta a la petición pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido. Dicha comunicación se remitió a la dirección física establecida para notificaciones: Calle 51 no. 49-11 Oficina 413 Ed Fabricado en Medellín.*
- *Que con ocasión de la presente tutela, se remitió nuevamente la respuesta a la dirección de la accionante Calle 51 No. 49 -11, Edificio Fabricato Oficina 413 en la ciudad de Medellín, y en los correo electrónico: notificacion.orozcoserna@gmail.com - francisco.orozcoserna@gmail.com.*
- *Que respecto a la solicitud de cumplimiento de la sentencia ordinaria, esta acción constitucional NO ES PROCEDENTE porque existe un mecanismo especial diseñado por el legislador para satisfacer dichas pretensiones: el proceso ejecutivo laboral.*
- *Que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales de la señora Gloria Fanny Naranjo Betancur ya que, tal como se ha hecho ver, Protección S.A. ha respondido de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria.*
- *Que de acuerdo con el fallo se realizó el pago de las cotizaciones del afiliado a Colpensiones, mediante el archivo plano PRCPPNV20220311.E01. Adjuntamos reporte de devolución. Finalmente confirmamos que las costas del proceso, adjunto al presente comunicado encontrará la constancia del pago correspondiente. De esta manera, esta administradora, finalizó las gestiones del cumplimiento de la condena. (...).*

Por su parte, la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a folios 96/108, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

- “Que la accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerados con ocasión de la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso ordinario laboral 11001-3105-005-2018-00247-00.*
- *Que con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procede a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual la accionante actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*
 - *Que dicha entidad se encuentra condicionadas a las acciones de un tercero, que en este caso es la AFP PROTECCIÓN para dar cumplimiento al fallo objeto de esta tutela.*
 - *Que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, también es claro que buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.*
 - *Que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00167 00

planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas¹, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

• *Que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PROTECCIÓN, adelante las gestiones a su cargo.*

• *Que mediante comunicación del 07 de marzo de 2022 remitida a la accionante a la dirección carrera 48 No. 55-42 se le informó lo siguiente: con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procede a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por lo anterior, le damos la Bienvenida a Colpensiones. (...)"*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00167 00

2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. manifiesta que en comunicación de fecha 8 de noviembre de 2021 Protección S.A. brindó contestación a la petición de la accionante, pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido. Dicha comunicación se remitió a la dirección física establecida para notificaciones: Calle 51 no. 49-11 Oficina 413 Ed Fabricado en Medellín; aclaró que verificado el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP puede constatar que la señora Gloria Fanny Naranjo Betancur se encuentra válidamente afiliada a Colpensiones; que de acuerdo con el fallo se realizó el pago de las cotizaciones del afiliado a Colpensiones, mediante el archivo plano PRCPPNV20220311.E01 y que las costas del proceso ya fueron pagadas, aportando la prueba documental que da cuenta de los hechos narrados.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- en su contestación confirmó que la accionante se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; lo anterior, en cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario Laboral y allegando

P.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00167 00

con destino al amparo constitucional que hoy nos convoca prueba documental de la respuesta remitida a la actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR ante las entidades accionadas, esta Juez Constitucional considera que, se resolvió oportunamente y de fondo la petición, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que las entidades accionadas dieron respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00167 00

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por intermedio de apoderado judicial por la señora **GLORIA FANNY NARANJO BETANCUR**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.059.279 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a7280e3a638686262c0fda89b57881c8b996ab6914e950138bad136c0efdf5**

Documento generado en 27/04/2022 12:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>